



Recurso nº 133/2019 C.A. Región de Murcia 17/2019

Resolución nº 388/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A. en representación de ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Totana (Región de Murcia) adoptado en sesión ordinaria de fecha 17 de enero de 2019 por el que se acordó iniciar el expediente para la contratación del “*servicio de Centros de día para personas mayores dependientes de Totana (Expte 4232/18)*” y la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de enero de 2019 se publica en la plataforma de contratación del sector público, anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de Centros de Día para Personas Mayores Dependientes*”, con publicación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), así como del listado de subrogación de trabajadores, tramitado por el Ayuntamiento de Totana. Expte. 4232/18.

Se trata de un contrato de servicios, del subtipo servicios sociales o de salud, cuya clasificación CPV es la 85312100, y cuyo valor estimado es de 679.323,42 euros, para un plazo de ejecución de dos años

Segundo. Con fecha de 28 de enero de 2019 se presenta recurso especial en materia de contratación, en los términos señalados en el encabezamiento, y por el que se solicita la anulación de la cláusula décima de los criterios de adjudicación del PCAP, procediéndose a una nueva publicación de los pliegos con las modificaciones pertinentes.



El recurrente fundamenta su derecho en el hecho de que la cláusula décima del PCAP relativa a criterios de adjudicación otorga quince puntos a las empresas que posean el distintivo de “igualdad en la empresa” otorgado por el Instituto de la Mujer, dependiente del Ministerio de la Presidencia. Entiende el recurrente que este criterio es contrario a la normativa de contratación, no estando vinculado al objeto del contrato y careciendo de proporcionalidad. Sostiene su pretensión en la cita del art. 145 de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, señalando que el referido título nada aporta a la correcta ejecución del contrato, al concurrir una ausencia de vinculación con la prestación, ni suponer mejora o influencia en la calidad de aquella. Señala también que no debe confundirse un plan de igualdad de género con el distintivo “igualdad en la empresa” que aparece en el pliego. Realiza asimismo cita copiosa de doctrina de este Tribunal, así como de jurisprudencia.

Tercero. Remitido el expediente administrativo al mismo se adjunta informe del órgano de contratación quién interesa la desestimación del recurso, sobre la base de que el criterio cuya anulación se pretende es conforme a derecho habida cuenta de que el art. 1.3 de la LCSP se establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos, y el art. 145 al establecer los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato define los criterios cualitativos incluyendo aspectos medioambientales o sociales e indicando que las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades “en general, la igualdad entre mujeres y hombres”. Esto es, que con la Ley 9/2017 la contratación deja de cumplir únicamente fines de provisión de obras, suministros y servicios para las Administraciones pues ahora “incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato”, pues como bien se dice en su exposición de motivos *“trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo...”* (Preámbulo, apartado III). Siendo por tanto el distintivo a que se refiere el art. 50 de la LO 3/2007 un medio objetivo, oficial, público y transparente para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades, contribuyendo de esta forma a



implementar y complementar con su propia financiación y esfuerzo los objetivos establecidos en las políticas públicas de los poderes adjudicadores tanto nacionales como comunitarios. Defiende el órgano de contratación que ese esfuerzo debe ser encauzado, fomentado y reforzado mediante la contratación pública utilizando criterios cualitativos coherentes con los mencionados objetivos.

Por lo expuesto solicita la desestimación del recurso.

Cuarto. Con fecha 11 de febrero de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 de mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Al presente recurso no se han formulado alegaciones por terceros interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurrente es una asociación representativa de empresa de servicios objeto del contrato, por lo que procede reconocer su legitimación al amparo del art. 48 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP)

Tercero. Se recurre una cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnada ex artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.



Quinto. Se cuestiona por el recurrente la validez del criterio de adjudicación contenido en la cláusula décima del PCAP apartado 3, por el que se le otorgan quince puntos a aquellas empresas que dispongan del distintivo de “igualdad en la empresa” otorgado por el Instituto de la Mujer.

El pliego dispone lo siguiente en el apartado 3 impugnado

“Se puntuará con 15 puntos la posesión del distintivo de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, para ello debe de presentar certificado del registro, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica 3/2007, para igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

El mencionado art. 50 de la Ley Orgánica 3/2007 establece lo siguiente

“Distintivo para las empresas en materia de igualdad.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales creará un distintivo para reconocer a aquellas empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2. Con el fin de obtener este distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance sobre los parámetros de igualdad implantados respecto de las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

3. Reglamentariamente, se determinarán la denominación de este distintivo, el procedimiento y las condiciones para su concesión, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas de igualdad aplicadas por ellas.

4. Para la concesión de este distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras



medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

5. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales controlará que las empresas que obtengan el distintivo mantengan permanentemente la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras y, en caso de incumplirlas, les retirará el distintivo”.

De lo previsto en este artículo se desprende claramente que la solicitud del mismo es voluntaria, cualquiera que sea el tamaño y la tipología de la empresa, y que podrá utilizarse para el tráfico económico de la misma.

Contrapone el órgano de contratación que esta previsión tiene cabida en el art. 145 LCSP la cual dispone lo siguiente en lo que aquí interesa

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.



Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

Se exige pues que tenga vinculación con el objeto del contrato en los términos del apartado 6 del propio artículo, que establece que

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

Sexto. Las complejas previsiones de este artículo han sido objeto de pronunciamientos recientes por parte de este Tribunal, que ha venido a definir que debe entenderse por vinculación al objeto del contrato.



Así la resolución 235/2019 de 8 de marzo, tras un extenso análisis de la normativa española y comunitaria en la materia sostiene lo siguiente

<<De lo expuesto hasta ahora, resulta que solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT). Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta, respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas.

Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades. Además, algunas consideraciones están limitadas en su aplicación, como los requisitos que afecten a las condiciones básicas de trabajo reguladas por la Directiva 96/71/CE, como las cuantías de salario mínimo, y otras solo pueden operar como condiciones especiales de ejecución.

Octavo. *Cumplido el requisito anterior para que un criterio de adjudicación sea admisible como tal, el segundo aspecto que determina si los dos criterios de adjudicación impugnados son admisibles o no por ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, es que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE que en todo caso deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público, que son:*

a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.

b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.



c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.

d) Deben publicarse previamente.

De esos cuatro requisitos interesa aquí examinar someramente los requisitos a) y c).

Sobre el primer requisito, vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, la Directiva 2014/24, en su Considerando 98, determina que:

(98) «Es fundamental que los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución de un contrato relacionados con los aspectos sociales del proceso de producción se refieran a las obras, suministros o servicios que hayan de facilitarse con arreglo al contrato de que se trate».

Y el artículo 67.3 de la misma Directiva determina que:

«Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o

b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

De los textos expuestos resulta claramente que un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.



Ahora bien, solo será admisible como tal criterio de adjudicación si además cumple el requisito propio sustancial de cualquier criterio, que es el más arriba reseñado de que afecte al rendimiento del contrato, a su objeto, es decir, afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, de la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas.

Sobre el segundo requisito del criterio (debe respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento) debe indicarse que un criterio de adjudicación no es admisible si es contrario a la igualdad entre operadores o es discriminatorio, lo cual ocurre o puede ocurrir si evalúa unas mejoras sobre las condiciones salariales establecidas en un convenio de ámbito territorial determinado respecto de las establecidas en el convenio de otro ámbito territorial distinto dentro del territorio nacional, o respecto de empresas de otros países miembros, bien sean mejores, bien sean peores, pues si una licitadora ya acude con unas condiciones salariales según su convenio territorial, inferiores a las del convenio territorial del poder adjudicador, se verá discriminada respecto de las empresas de ese territorio, o si ya tiene condiciones salariales mejores se verá favorecida, lo que determinaría desigualdad y discriminación.

Noveno. *Procede, a continuación, examinar si los dos concretos criterios de adjudicación impugnados en este recurso cumplen o no los requisitos expuestos para ser admisibles como criterios de adjudicación. No obstante, con carácter previo debemos poner de relieve ciertos aspectos.*

El primero es que es indudable que ese examen deberá hacerse desde la perspectiva de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, si bien interpretando ésta a la luz de la Directiva citada, pues, a fin de cuentas, dicha LCSP transpone aquélla al ordenamiento interno, por lo que los conceptos básicos empleados y su régimen han de interpretarse en función prevalente de la Directiva citada, que es la fuente de la regulación de la LCSP. Así, un criterio de adjudicación solo será admisible si cumple la condición establecida en la Directiva 2014/14 de que permita valorar las ofertas en términos de rendimiento del contrato, de la obra, el suministro o el servicio, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, es decir, que pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato, la ejecución de su objeto.

Por otra parte, el hecho de que la Directiva 2014/24 y la LCSP regulen unas mismas materias, si bien ésta transpone aquélla al ordenamiento interno español, puede determinar la existencia de aparentes contradicciones; no obstante, ello no se plantea en este caso, pues la regulación de la LCSP siempre será susceptible de armonizarse con la de la Directiva al no incurrir en modo alguno en infracción de la misma. En concreto, en materia de criterios de adjudicación, es obvio que la LCSP no contiene concepto y determinación alguna para definir qué es un criterio de adjudicación. Por el contrario, la Directiva sí lo contiene, y resulta de uno de sus Considerandos, que deriva de la jurisprudencia del TJUE. Por tanto, determinar qué cualidad debe concurrir en un criterio de adjudicación para ser admisible, ha de buscarse en la Directiva citada. Por el contrario, el solo hecho de que la LCSP relacione una serie de finalidades a las que pueden referirse, entre otras, las características sociales del contrato, que no menciona expresamente la Directiva o que parece reconducirlas a una operatoria diferente, no implica que el criterio de adjudicación no pueda operar como tal, sino que solo podrá hacerlo si se configura de forma que concurra en él la cualidad que le hace ser admisible como criterio de adjudicación, que es determinar un mejor nivel de rendimiento del contrato, de su objeto prestacional o de la calidad de su ejecución.

En cualquier caso, en la resolución de las cuestiones planteadas en este recurso, cabe perfectamente una interpretación armónica de la LCSP conforme con el contenido de la Directiva 2014/24. Tal y como afirma la Audiencia Nacional en su Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Recurso nº 193/2018:

«En conclusión, en caso de contradicción entre la norma nacional y la comunitaria debe plantearse cuestión prejudicial si existieran dudas sobre el alcance del Derecho de la Unión sobre la institución regulada por el Derecho Nacional; pero en el caso de que no existieran dudas, y la vulneración infringida por el Derecho Nacional resulte evidente, lo que procede es su inaplicación en favor del de la Unión, sin necesidad de formular cuestión prejudicial».

Estos criterios generales pueden verse complementados con el pronunciamiento de este Tribunal respecto de la valoración de la inclusión de planes de igualdad como criterio de adjudicación de un contrato de servicios, que se contuvo en la resolución 660/2018 de 6 de julio, en la cual se sostiene que

“Empezando por el primero de los criterios discutidos, “disponer de un plan de igualdad registrado en REGCON”, este Tribunal entiende que este criterio incumple la LCSP toda vez el mismo no está referido, como exige la ley, a su aplicación en la ejecución del contrato, sino a la empresa licitadora en su conjunto y de forma previa a la formalización del contrato.

Conforme al artículo 145.5.a) de la LCSP los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato, no considerando este Tribunal que un plan de igualdad previo de la empresa en su conjunto, guarde esta vinculación. La LCSP establece como criterio válido de valoración de ofertas los “planes de igualdad”, pero “aquellos que se apliquen en la ejecución del contrato”, lo que no sucede en el presente caso.

Nos encontramos con la valoración, como criterio de adjudicación, de una “característica de empresa”, no referida al objeto del contrato, que como establecen las Directivas comunitarias y ha afirmado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus informes 17/11 y 13/98, referidos a la experiencia de la empresa, no puede utilizarse como criterio de adjudicación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los planes de igualdad de sexos son legalmente obligatorios para las empresas de más de 250 trabajadores, mientras que son voluntarios para la mayoría de las restantes empresas, por lo que su establecimiento como criterio de adjudicación podría producir un efecto discriminatorio respecto de las empresas que carecen de dicho plan, especialmente respecto de las pequeñas y medianas empresas cuyo acceso a la contratación pública se trata también de facilitar.

Lo mismo puede decirse del segundo criterio de adjudicación recurrido, “la existencia de un mínimo de 50% de mujeres en la plantilla”. El criterio sigue refiriéndose a la empresa en su globalidad, y no al porcentaje que representan las mujeres en relación con la totalidad de la plantilla que ejecutará el contrato licitado. Es pues, igualmente, un criterio de adjudicación que incumple la Ley 9/2017 por no referirse a la ejecución del contrato, y por no estar vinculado al objeto del contrato. En el caso presente se da además la circunstancia, puesta de relieve por la recurrente, de que en este tipo de actividades el porcentaje habitual de mujeres suele ser muy superior al de hombres, con lo que su establecimiento como criterio de adjudicación para favorecer la presencia de mujeres carece de todo sentido,



convirtiéndose más bien en un criterio en favor de la desigualdad, con un resultado opuesto a lo pretendido por la norma.

Además de lo anterior, este Tribunal considera que lo establecido en el artículo 145.2, es decir, que puedan utilizarse como criterios de adjudicación “los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres”, en la medida en que se trata de elementos caracterizadores de la identidad de las empresas y no de la naturaleza de la prestación, deberían siempre interpretarse a la luz de lo dispuesto por la Directiva 2014/24/UE, cuyo Considerando 97 establece lo siguiente:

“No obstante, la condición de que exista vínculo con el objeto del contrato, excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, servicios o suministros adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa”.

Este precepto de la Directiva contiene un mandato claro y, por tanto, se considera que tiene efecto directo, y que debe prevalecer sobre la legislación nacional”.

Esta resolución considera discriminatoria la inclusión como criterio de adjudicación otorgar puntos por el establecimiento de planes de igualdad en las empresas, los cuales no son obligatorios para todas las empresas según la propia legislación.

Séptimo. De lo expuesto en el fundamento anterior podemos concluir que un criterio de adjudicación exige que el mismo tenga una vinculación con el objeto del contrato, entendida esta vinculación como que se refiera, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto.

Ahora bien, solo será admisible como tal criterio de adjudicación si además cumple el requisito propio sustancial de cualquier criterio, que es el más arriba reseñado de que afecte al rendimiento del contrato, a su objeto, es decir, afecte de manera significativa a la ejecución



del contrato, de la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas.

Además, deberá ser no discriminatorio para cumplir con el derecho europeo.

Aplicado cuanto antecede la presenta caso debemos entender que la inclusión como criterio de adjudicación de la disposición del distintivo para las empresas en materia de igualdad, recogido en el art. 50 de la Ley Orgánica 3/2007, es contrario al ordenamiento jurídico por infringir las exigencias de vinculación al objeto del contrato que establece el art.145.5 LCSP, no pudiendo referirse a ninguno de los momentos del ciclo de vida del presente contrato, al ser este distintivo una cualidad genérica de la empresa, cuya obtención es además voluntaria. Y es que ni siquiera desde una perspectiva amplia del concepto de etapa del ciclo de vida del contrato, puede entenderse que, disponer del distintivo de igualdad en las empresas, forma parte de la prestación aún al margen de la propia sustancia material de la misma.

Procede en consecuencia estimar el presente recurso, el pliego de cláusulas administrativas en cuanto a la concreta previsión del otorgamiento de quince puntos, como criterio de adjudicación, por la disposición del referido distintivo de igualdad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D.J.M.H.D.A. en representación de ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Totana (Región de Murcia) adoptado en sesión ordinaria de fecha 17 de enero de 2019 por el que se acordó iniciar el expediente para la contratación del *“servicio de Centros de día para personas mayores dependientes de Totana (Expte 4232/2018)”* y la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Condiciones Técnicas, anulando el Pliego de Cláusulas Administrativas en cuanto al criterio de adjudicación



controvertido contenido en la Cláusula Décima, criterio 3, PLANES DE IGUALDAD, y demás cláusulas que tengan causa o sean consecuencia de esta anulación, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.